



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

21 JUN 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-496-SOT-196 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de enero de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido y vibraciones) por la fábrica de perfiles metálicos en el inmueble ubicado en Cerrada 1 de Sur 77 número 18, Colonia Viaducto Piedad, Alcaldía Iztacalco; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 12 de febrero de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido y vibraciones) como es la Ley de Desarrollo Urbano y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, ambas para la Ciudad de México; así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztapalapa.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido y vibraciones)

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad se constató un inmueble de un nivel de altura con características de uso habitacional sin que se observaran actividades relacionadas con una fábrica de perfiles de acero; en la acceso se observaron sellos de clausura impuestos por la Alcaldía Iztacalco de fecha 14 de febrero de 2019, sin que se percibieran emisiones sonoras ni vibraciones.



Expediente: PAOT-2019-496-SOT-196

Al respecto, en atención al oficio PAOT-05-300/300-1247-2019 quien se ostentó como persona propietaria del inmueble objeto de denuncia manifestó que en el inmueble en cuestión se realizan actividades de comercialización de productos manufacturados, remitiendo copia simple del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 42352-151MURA14 de fecha 19 de junio de 2014 en el que se certifica que el uso de suelo para la venta de productos manufacturados se encuentra permitido.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó consulta a la página electrónica <http://consultacertificado.cdmx.gob.mx:9080/ConsultaCertificado/consulta.go> en la que se identificó el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 42352-151MURA14 de fecha 19 de junio de 2014 el cual certifica que al predio en cuestión le aplica la zonificación H/3/20 (habitacional, 3 niveles máximos de construcción y 20% mínimo de área libre) donde el uso de suelo para la venta de productos manufacturados se encuentra permitido de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztacalco.

En virtud de lo anterior, las actividades de venta de productos manufacturados se encuentran permitidas de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztacalco, por lo que no existen contravenciones en materia de desarrollo urbano; asimismo, es de señalar que no se constataron actividades en el inmueble denunciado toda vez que cuenta con sellos de clausura por lo que no se percibieron emisiones sonoras.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en Cerrada 1 de Sur 77 número 18, Colonia Viaducto Piedad, Alcaldía Iztacalco se constató un inmueble de un nivel de altura con características de uso habitacional sin que se observaran actividades relacionadas con una fábrica de perfiles de acero; en la acceso se observaron sellos de clausura impuestos por la Alcaldía Iztacalco de fecha 14 de febrero de 2019, sin que se percibieran emisiones sonoras ni vibraciones.
2. De las documentales proporcionadas por la persona propietaria del inmueble objeto de denuncia se tiene conocimiento que en el inmueble en cuestión se realizan actividades de comercialización de productos manufacturados, mismas que se encuentran permitidas de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztacalco.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo



Expediente: PAOT-2019-496-SOT-196

que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

LELN/RMGG